

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO GONZALO DE JESÚS IBÁÑEZ AVENDAÑO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLE.**

### **ANTECEDENTES**

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción, IV inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal), en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  
- II A su vez, el artículo 66m Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el estado, entre otras, conforme a las siguientes bases: a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables, su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos

políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones, así como por el Secretario del Consejo General.

- III** El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- IV** El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo OPLEV/CG238/2016, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.
- V** El 10 de noviembre de 2016, en sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio al proceso electoral 2016- 2017, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos.
- VI** El 12 de diciembre de 2016, el ciudadano Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, formuló consulta mediante la cual realizó diversos planteamientos que más adelante se describen.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.

- 4 El OPLE para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII de dicho ordenamiento.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 El 12 de diciembre de 2016, el ciudadano Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, presentó escrito de consulta ante este organismo electoral en el sentido que más adelante se señala.
- 8 En registros que obran en el archivo de este organismo electoral, se tiene por acreditada la personalidad de Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del OPLE, por lo tanto, se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta para realizar la presente consulta de acuerdo al artículo 40, fracción X del Código Electoral, artículo 9 inciso d) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

- 9 De igual manera, esta autoridad electoral, es profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***<sup>1</sup>
- 10 La finalidad de la consulta es aclarar los cuestionamientos de los plazos en las que los partidos políticos que conformen un convenio de coalición deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General del OPLE.

**Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.**

***Transitorio segundo:***

...

*f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

- 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
- 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
- 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral*

---

<sup>1</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.

*federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*

...

## **La Ley General de Partidos Políticos.**

### **Artículo 1:**

...

*1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*

*e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;*

...

### **Artículo 23:**

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

...

*f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;*

...

### **Artículo 85:**

...

*2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*

...

### **Artículo 87:**

...

*2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de*

*mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

*7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo*

**Artículo 92:**

...

*1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.*

...

**Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**Artículo 40.**

Son derechos de los partidos políticos:

*VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y las leyes aplicables;*

**Artículo 59.**

...

*a) Las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.*

...

### **Artículo 69.**

*La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto. Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.*

**Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto, ha emitido las Tesis siguientes:**

#### **Tesis XXXVI/2002**

**CONVENIO DE COALICIÓN. CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES PUEDE SOLICITAR SU APROBACIÓN Y REGISTRO.-** *Cualquiera de los partidos políticos que son parte en el convenio de coalición está facultado para solicitar su registro y aprobación ante la autoridad administrativa electoral. En efecto, constituye un principio general de derecho el mandamiento relativo a que cualquier persona que tenga un interés legítimo está en aptitud legal de solicitar el registro de un documento ante una autoridad, para preservar, asegurar o fortalecer los derechos que se encuentran consignados en él, sin que sea indispensable la concurrencia de la totalidad de las personas que también tengan interés legítimo, especialmente si los efectos del registro no les van a causar perjuicio, sino sólo beneficios, conjuntamente con el solicitante. Es indiscutible que todos*



*los partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición, tienen interés legítimo en la obtención del registro de la coalición; consecuentemente cualquiera de éstos puede solicitar su registro.*

### **Tesis LXXIII/2015**

**COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**— De la interpretación sistemática de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; 23, párrafo 1, inciso f), 87, párrafo segundo y séptimo y; 89, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la validez del registro de una coalición se requiere que los institutos políticos que se pretendan coaligar para participar en un proceso electoral federal o local, deben acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional que establezcan sus respectivos estatutos, sin distinguir entre elecciones federales o locales. De este modo, se concluye que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección.

### **Tesis LV/2016**

**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.**— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2, y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se colige que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o Gobernador, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso y que es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente o Gobernador, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos. En ese tenor, el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta

*de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.*

## **Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral**

### **Artículo 276.**

*1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.*

Apuntado lo anterior, y en vista de que se trata de fechas en la que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del OPLE la solicitud para el registro de convenios de coalición, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

#### **11 Respuesta a la consulta formulada. El tema planteado por el promovente, es del tenor siguiente:**

***1. “¿Cuál es la fecha límite para presentar ante este Consejo General, por parte de los Institutos Políticos que así lo celebren, la solicitud para el registro de convenio de coalición respectivo, para el proceso electoral ordinario 2016-2017?”.***

*En el caso que la fecha límite para presentar la solicitud de registro del Convenio respectivo, sea el de inicio de las precampañas y toda vez que éstas, por tratarse de un proceso electoral ordinario de renovación de ayuntamientos, pueden desarrollarse durante máximo veinte días (dos terceras partes de la duración de las campañas), pero en todo caso dentro del periodo comprendido del 5 de febrero al 12 de marzo del año dos mil diecisiete, entonces:*

**2. “¿Cuál sería la fecha límite de presentación de la solicitud de registro de convenio de coalición que celebren los Partidos Políticos, cuyo periodo de precampaña sea de veinte días, en términos de ley; y estancando inicio 21 de febrero para concluir el día 12 de marzo de 2017?”**

Lo que se responde de la siguiente manera:

**1. ¿Cuál es la fecha límite para presentar ante este Consejo General, por parte de los Institutos Políticos que así lo celebren, la solicitud para el registro de convenio de coalición respectivo, para el proceso electoral ordinario 2016-2017?.**

De conformidad con los artículos 1, base 1, inciso e), 5 base 1, 23 base 1, inciso f), 85 base 2, 87 bases 2 y 7 y 92 base 1 de la Ley General de Partidos Políticos, ésta es de observancia general en el territorio nacional y distribuye competencias en los estados respecto de las coaliciones; a este Organismo entre otros, le corresponde su aplicación; es derecho de los partidos políticos formar coaliciones en términos de las leyes aplicables, entre ellas: el Código local, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la LGIPE, y registrar el convenio en términos del Título noveno, Capítulo II.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-246/2014,<sup>2</sup> declaró inconstitucional la leyenda “a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampañas” contenida en el artículo 92, base 1 de la Ley General de Partidos Políticos y modificó

---

<sup>2</sup> Interpuesto en contra de los acuerdos INE/CG307/2014 e INE/CG308/2014, por los que respectivamente se aprobó la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014- 2015, así como los lineamientos que deberían observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015.

los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, emitidos mediante acuerdo INE/CG308/2014, sustituyendo dicha leyenda por **“hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas”**, confirmando en este mismo acto, el considerando veintitrés relativo a que los Organismos Públicos Locales deberán establecer el período de precampañas locales, a fin de dar certeza y seguridad a los contendientes en el proceso; de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de 2014.

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de Nación ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas,<sup>3</sup> de esta manera la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.<sup>4</sup>

Teniendo como antecedente lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió en fecha 30 de octubre de 2015, el acuerdo INE/CG928/2015 ***“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD***

---

<sup>3</sup> FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Página: 111 Tesis: P/J. 144/2005 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

<sup>4</sup> Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Porrúa, México, D.F. 2002, pp. 89-92.

*DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”,* el acuerdo de referencia en el considerando 20 reitera que **los Organismos Públicos Locales deberán establecer el periodo en que se desarrollará la etapa de precampañas,** lo que determinará hasta que fecha se podrá solicitar el registro de los convenios de coalición respectivos, asimismo los Lineamientos establecen que los partidos políticos que busquen coaligarse para los Procesos Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas** establecida en cada entidad federativa.

***2. ¿Cuál sería la fecha límite de presentación de la solicitud de registro de convenio de coalición que celebren los Partidos Políticos, cuyo periodo de precampaña sea de veinte días, en términos de ley; y estancando inicio 21 de febrero para concluir el día 12 de marzo de 2017?***

De conformidad con el artículo 59, párrafo 2, fracción VI, inciso a) del Código Electoral, el periodo de precampañas será del 5 de febrero al 12 de marzo del 2017, por lo que los partidos políticos tendrán como **fecha límite para el registro del convenio de coalición el 5 de febrero de 2017**, lo anterior con independencia de que los partidos políticos determinen su fecha de inicio y término de precampañas dentro del periodo señalado, mismas que no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo establecido para las campañas.

- 12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que

emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del OPLE, ciudadano Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, en los términos del considerando **11** de este acuerdo, con las siguientes conclusiones:

- I. De conformidad con la legislación aplicable, el periodo comprendido para el registro de convenio de coaliciones por parte de los Partidos Políticos será hasta el inicio de precampañas.
- II. Tomando como base la fecha de inicio de precampañas, se tendrá como fecha límite para el registro del convenio de coalición el 5 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al ciudadano Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del OPLE, en el domicilio indicado en el escrito de consulta.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**